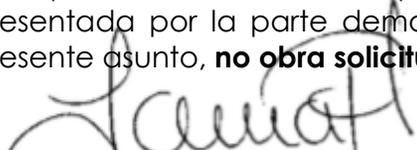


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.988
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-919251**, de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3°- ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-01064-00
Karol

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.116 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 14 de julio de 2021</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 12 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por el demandado contra el auto No. 500 del 25 de marzo del año en curso.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, julio trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de alimentos**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUEZ** en contra del señor **OSCAR MELO PATIÑO**, el extremo pasivo actuando por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.500 del 24 de marzo de los corrientes, mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El recurrente argumenta básicamente que, el 11 de febrero de 2021 radicó un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y posteriormente, presentó la contestación de la demanda el 22 de febrero de los mismos, razón por la cual, solicita se revoque el numeral 1 del auto atacado y en su lugar, se resuelva el recurso contra la orden de pago presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES.

1º De los recursos de reposición presentados, el demandado corrió traslado al demandante en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

2º Si bien, del auto objeto de reproche se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo sin advertir que al momento de impartir dicha orden se encontraba pendiente de decidir lo pertinente respecto el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago contenido en el auto No. 002 del 21 de enero de 2021, no obstante, y en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, se procederá a decidir el recurso contra la orden de pago aquí proferida a fin de determinar si hay lugar a revocar el mandamiento de pago o en su defecto proceder con el trámite del proceso.

3º Aduce el extremo pasivo que, la demanda adolece del cumplimiento de requisitos previstos en el art. 422 del CGP, subrayando que según el documento base de recaudo, en la Escritura Pública No. 1814 de la Notaría Octava del Círculo de Cali se pactó:

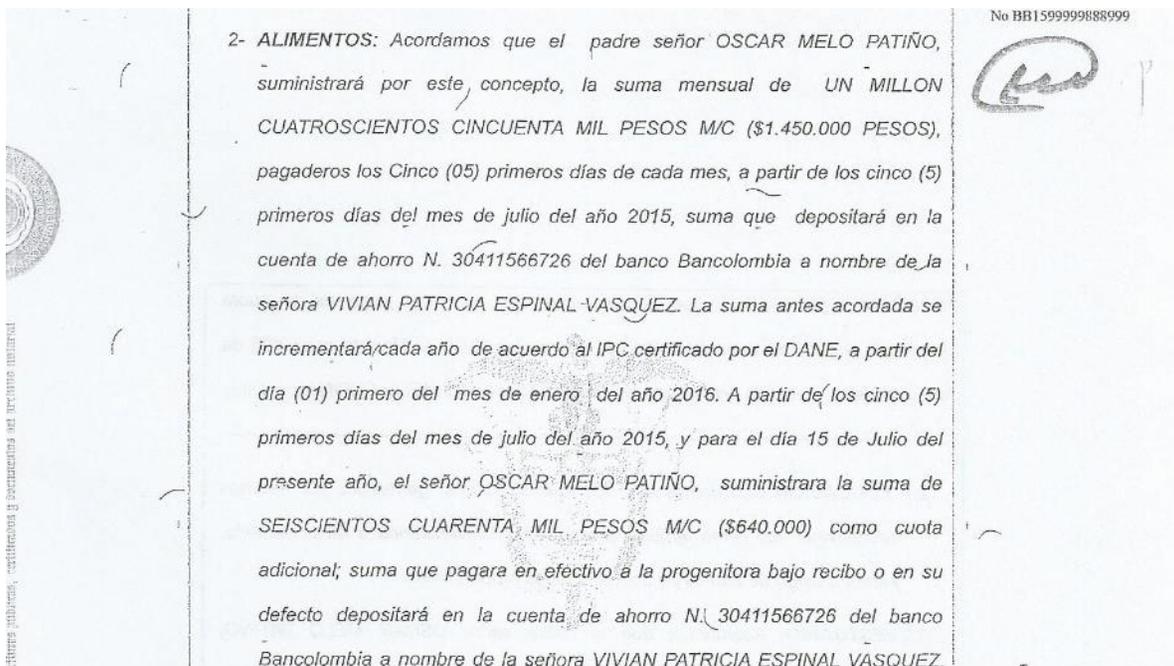
“(…) A partir de los cinco (05) primeros días del mes de julio del año 2015, y para el día 15 de julio del presente año, el señor OSCAR MELO PATIÑO, suministrará la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$640.000) como cuota adicional (…)”

Indicando el apoderado de la parte demandada que, en lo que respecta a la cuota adicional no es clara, por lo tanto, no exigible, toda vez que, se entiende que la cuota se pagaría una sola vez, correspondiendo en este caso para el mes de julio del año 2015.

4º Al tenor del artículo 422 del CGP, las obligaciones expresas, claras y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. De igual manera la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el Art 294 del Código de Procedimiento Civil, constituye título ejecutivo.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, el despacho aprecia que se trata de la Escritura Pública No. 1814 del 27 mayo de 2015, corrida en la Notaría Octava del Circulo de Cali, las partes acordaron entre otras, las obligaciones relacionadas con su menor hijo Alejandro Melo Espinal, fijando aspectos relacionados con su alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, visitas, gastos adicionales y la cuota adicional y, sobre esta última centra el recurrente su inconformidad.

Sin embargo, al leer minuciosamente el documento base de la ejecución nótese que las partes estipularon lo siguiente:



2- ALIMENTOS: Acordamos que el padre señor OSCAR MELO PATIÑO, suministrará por este concepto, la suma mensual de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$1.450.000 PESOS), pagaderos los Cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de los cinco (5) primeros días del mes de julio del año 2015, suma que depositará en la cuenta de ahorro N. 30411566726 del banco Bancolombia a nombre de la señora VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ. La suma antes acordada se incrementará cada año de acuerdo al IPC certificado por el DANE, a partir del día (01) primero del mes de enero del año 2016. A partir de los cinco (5) primeros días del mes de julio del año 2015, y para el día 15 de Julio del presente año, el señor OSCAR MELO PATIÑO, suministrara la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$640.000) como cuota adicional; suma que pagara en efectivo a la progenitora bajo recibo o en su defecto depositará en la cuenta de ahorro N. 30411566726 del banco Bancolombia a nombre de la señora VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ.

De lo anterior, se colige que, **la cuota adicional** se cobrará **A PARTIR** de los primeros cinco (5) días del mes de julio de 2015, iniciando con la cuota de ese mes la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$640.000)

lo que fácilmente permite entender que, dichas obligaciones se causarían **A PARTIR** de esa fecha y no como pretende exponer el demandado "por una sola vez". Negrillas del juzgado.

En ese orden de ideas, el documento soporte de la obligación cumple con las exigencias legales del artículo 422 del CGP, advirtiéndose que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, puesto que en él consta la obligación ejecutada y lo adeudado por el demandado y, como quiera que incurrió en mora respecto de su pago se hizo exigible.

Así entonces, queda establecido que el título reúne los requisitos legales para ser demandado ejecutivamente, dado que este observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, de modo que, este mecanismo de defensa, no está llamado a

prosperar, por tanto, habrá de mantenerse incólume el auto contentivo de la orden de pago y por consiguiente, el auto por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, conservando el principio de económica procesal.

En línea con lo anterior se continua con el curso del proceso, como quiera que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, sin que el actor hiciera pronunciamiento al respecto, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo y ser tomada de la original escritura pública No. 1814 del 27 de mayo de 2015 corrida en la notaría octava de Cali.
2. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO MELO ESPINAL, con indicativo serial 39368604 de la notaría 18 de Cali.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor ALEJANDRO MELO ESPINAL.
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ.

Por la parte demandada:

No solicito pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume las providencias No. 002 del 21 de enero de 2021 y No. 500 del 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo y ser tomada de la original escritura pública No. 1814 del 27 de mayo de 2015 corrida en la notaría octava de Cali.

2. Copia autentica del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO MELO ESPINAL, con indicativo serial 39368604 de la notaria 18 de Cali.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor ALEJANDRO MELO ESPINAL.
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.020-00725-00
Natalia

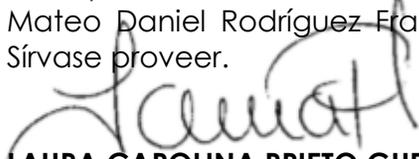
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 116, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el doctor Mateo Daniel Rodríguez Franco, en calidad de Curador ad Litem del demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, el doctor Mateo Daniel Rodríguez Franco, en calidad de Curador ad Litem del demandado, informa al despacho que la parte demandante le realizó el pago de la suma de \$250.000 por concepto de gastos de curaduría, así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR el escrito aportado por el doctor Mateo Daniel Rodríguez Franco, en calidad de Curador ad Litem del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00297-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

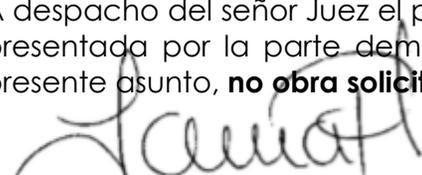
Jamundí, **14 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.989
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°-ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación. sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

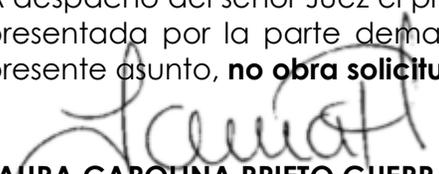


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00298-00
Karol

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.116 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 14 de julio de 2021</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.990
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra del señor **MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra del señor **MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias del aquí demandado, el señor **MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.168.612.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-792510**, de propiedad del señor **MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.168.612.

4°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00313-00
Karol

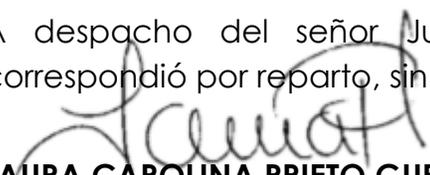
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.116 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO** y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 89715038645

1.1). Por la suma de **NOVENTA Y TRES ILLONES DOSCIENTOS ONCEL MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 93.211. 768.oo.)**, por concepto del saldo insoluto de capital representados en el mencionado pagaré.

1.1.1). por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de mayo de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del CSJ, para actuar dentro

del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

5. La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00390-00

Natalia

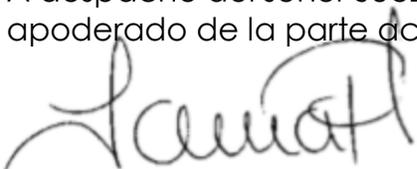
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 116, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO** y el señor **NESTOR ADOLFO GALINDO RODRIGUEZ** siendo el causante el señor **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el doctor Héctor Favio Ladino Carrasquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO** y el señor **NESTOR ADOLFO GALINDO RODRIGUEZ** siendo el causante el señor **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00450-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1008
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **MARTHA IVONNE PAZ MONJE** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**”, no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

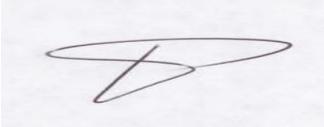
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00469-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **116** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 de julio de 2021**